

JUZGADO DE PAZ 1RA CIRC. SAN ANTONIO OESTE

San Antonio Oeste, 5 de junio de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Los presentes autos caratulados GOMEÑUKA, JOSE OSCAR C/ MUNICIPALIDAD DE SAN ANTONIO OESTE S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS - BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOSSA-00200-JP-2025; puestos a despacho para resolver y:

I.-Que en fecha 26/03/2025 se presenta el señor JOSE OSCAR GOMEÑUKA, DNI 29612141, con domicilio en calle Los Andes Nro.37 de San Antonio oeste Río Negro, por derecho propio, con el patrocinio letrado de los Dres. NICOLAS CARMELO MURGUIONDO Abogado, Tº IX, Fº 4444 C.A.V y JOSEFINA CORREA RIAZUELO Abogado, Tº IX, Fº 5625 C.A.V, solicitando se le conceda el Beneficio de Litigar sin gastos para tramitar proceso en reclamo de daños y perjuicios contra el MUNICIPALIDAD DE SAN ANTONIO OESTE, CUIT 30648209416, el que conforme a competencia del mismo tramitara en el OFICINA DE TRAMITACION INTEGRAL FUERO CIVIL Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO y/o la Unidad Jurisdiccional Nª 13 de Viedma toda vez que manifiesta carecer de los recursos económicos suficientes para costear los gastos del mismo. Ofreció prueba, fundó en derecho y concretó su petitorio, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 72 y ccdtes del C.P.C.C y 79 inc. d. Ley 5731.

II.- Que conforme a la entrada en vigencia de la ley Orgánica del Poder Judicial N° 5731 artículo 79, el día 30/07/2024, y lo normado en el artículo 5 del C.P.C.C ley 5777, este Juzgado de Paz es competente para dictar la presente sentencia.

III.- Que, de acuerdo a lo que dispone el Art. 72 del CPCC, corresponde otorgar el beneficio de litigar sin gastos a quien careciera de recursos suficientes para solventar los gastos de la defensa judicial de sus derechos, es decir, es la franquicia que se concede a ciertos justiciables de actuar sin la obligación de hacer frente a las erogaciones incluidas en el concepto de costas y tiene su fundamento en la necesidad de preservar la operatividad de la garantía constitucional de la defensa en juicio (Morello, Sosa, Berizonce – Códigos Procesales en lo Civil y Comercial, Provincia de Bs. As. y de la Nación, Comentados y Anotados, Tomo II B, pág. 262 y sgtes.).-

IV.- Que en el presente, el peticionante del beneficio de litigar sin gastos tienen la carga

probatoria de acreditar la insuficiencia de sus recursos para hacer frente a las erogaciones del proceso, conforme al monto denunciado de la acción principal.

No se pretende una prueba acabada de tal carencia, pero sí acompañar en autos elementos que permitan probar los hechos invocados en el escrito de demanda.

V.- De la prueba colectada en autos, constan en las declaraciones testimoniales de Denis Omar RODRIGUEZ DNI 35276662, Alexis PEREZ DNI 93987014 y Emmanuel SOSA DNI 30823713, siendo contestes en afirmar que conocen al peticionante desde hace tiempo, que vive en una casa alquilada, que posee un automóvil, que no tiene empleo en relación de dependencia y coinciden que sus ingresos son lo suficiente para cubrir sus gastos corrientes mensuales. De la prueba informativa proveída, consta el informe remitido por la Agencia de Control y Control Aduanero en fecha 20/03/2026, informó que el solicitante no registra inscripción ante este Organismo..

En fecha 04/07/2025, el Registro de la Propiedad del Automotor Secc. S.A.O, informó que el solicitante posee un dominio a su nombre, Peugeot 206 FBL803 modelo 2005, respecto del cual detentan una titularidad del cien por ciento (100%) .

Al movimiento E0009, la Agencia de Recaudación Tributaria informó en fecha 19/05/2025 que el actor no posee inscripciones vigentes en el impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Al movimiento E0011, el Registro de la Propiedad Inmueble informó que el solicitante no registra inscripción de un bien inmueble a su nombre ubicado en esta localidad.

Al movimiento I0011, la Administración Nacional de la Seguridad Social informó que el solicitante registra un trámite de Pensión No Contributiva por Invalidez (Ley 18.910), en la Oficina San Antonio Oeste, en estado “INICIACION”, desde el 05/09/2024.

Que según el movimiento E0006, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 72, del CPCC, el litigante contrario ha sido notificado del trámite del presente proceso con las copias pertinentes, y vencido el plazo de ley, no compareció ni formuló oposición a las pruebas presentadas por el peticionante.

En tanto, que en fecha 29/04/2025 consta la vista conferida a la Agencia de Recaudación Tributaria habiendo dictaminado en función de la prueba producida sin objeción al presente.-

V.- Que así y atento las pruebas rendidas y el objeto perseguido con la petición, ha quedado debidamente acreditado que JOSE OSCAR GOMEÑUKA, DNI 29612141, no

poseen bienes de fortuna ni recursos dinerarios suficientes que le permitan afrontar los gastos del juicio, y por ende considero que la situación económica del solicitante le impide hacer frente a los gastos que devengue la tramitación del juicio principal. Así se ha entendido que: "queda a criterio del Juzgador establecer si la invocada falta de recursos es tal que haga imposible o sumamente gravosa la erogación que requiere el concreto proceso a incoar o continuar" (CN Especial Civil y Com., Sala IV, setiembre 6-1983, Vallejos Rojas, Juan c. Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires y otro), por lo que corresponde hacer lugar a lo solicitado, hasta tanto mejoren de fortuna.-

Por lo expuesto y lo establecido en el Art. 78 y ss del CPCC;

RESUELVO:

- 1.- Conceder a JOSE OSCAR GOMEÑUKA, DNI 29612141, el Beneficio de Litigar Sin Gastos incoado para tramitar en el proceso de daños y perjuicios contra el MUNICIPALIDAD DE SAN ANTONIO OESTE, CUIT 30648209416, por ante la OFICINA DE TRAMITACION INTEGRAL FUERO CIVIL Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO y/o la Unidad Jurisdiccional N° 13 de Viedma. , toda vez que carecen de recursos económicos suficientes para costear los gastos del juicio. Comprendiendo la totalidad de los gastos correspondientes al trámite por el cual se peticiona el mismo, hasta que mejoren de fortuna.-
- 2.-Regulense los honorarios de los Dres. NICOLAS CARMELO MURGUIONDO Abogado, T° IX, F° 4444 C.A.V y JOSEFINA CORREA RIAZUELO Abogado, T° IX, F° 5625 C.A.V , en forma conjunta en la suma de pesos equivalente a tres JUS (3), conforme artículo 6,7,9,34,40,50 de la ley 2212. dejándose constancia que para efectuar tal regulación se ha considerado naturaleza, extensión y el resultado de las tareas desarrolladas en autos. Notifíquese a Caja Forense, y cúmplase con la ley 869.
- 3.- Notifíquese a la Contaduría General del Poder Judicial sede en Viedma, (a través de la Delegación Administrativa local), indicando los montos sobre los que se debería tributar, y a la Agencia de Recaudación Tributaria (ac.10 y 50/03 del STJRN).
- 4.- Esta sentencia se registra en el protocolo digital. y quedará notificada a través de su publicación en el sistema de gestión judicial PUMA (cfr. arts. 38, 120 y 138 CPCC).- Notifíquese.-

Dra. Giannina E. Olivieri

Jueza de Paz